



I. **VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Judith Sela De La O Dionisio contra la Resolución Directoral N° 000247-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 8 de noviembre de 2025; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de febrero de 2025, la Dirección de Control y Supervisión dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Judith Sela De La O Dionisio (en adelante, administrada), puesto que, resultaría ser la presunta responsable de la alteración de la Zona Monumental de Lima (en adelante, ZM) sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber construido una edificación de siete (07) niveles en el inmueble ubicado en el Jr. Sandia N° 459, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la ZM, sustentada en el referido informe técnico; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
- 2.2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000247-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) impuso a la administrada una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT; asimismo, se impuso como medida correctiva la ejecución de las siguientes acciones en el plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado:
 - (i) La demolición total del segundo (02) nivel y de los niveles superiores;
 - (ii) El desmontaje del enchape, de la estructura de madera (sol y sombra) con cobertura de policarbonato, el portón y puerta metálica, y;
 - (iii) La ejecución de obra que generen nuevos vanos de acceso y otros que se dispongan, de acuerdo con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente;
- 2.3. Que, dicha resolución fue notificada a la administrada con fecha 2 de diciembre de 2025 mediante la Carta N° 000552-2025-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad con el Acta de Notificación N° 10385-1-1;
- 2.4. Que, mediante escrito ingresado con expediente N° 0200108-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral;

- 2.5. Que, mediante Carta N° 000040-2026-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de febrero de 2026, la DGDP otorgó a la administrada un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar una nueva prueba que justifique la procedencia del recurso de reconsideración presentado;
- 2.6. Que, mediante escrito ingresado con expediente N° 0017760-2026 de fecha 9 de febrero de 2026, la administrada presentó información destinada a atender el requerimiento realizado mediante la Carta N° 000040-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.7. Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del TUO de la LPAG;
- 2.8. Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación; asimismo, se dispone que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;
- 2.9. Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional, y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;
- 2.10. Que, respecto al recurso de reconsideración y su fundamento, Morón Urbina señala lo siguiente¹:

“El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

(...)

Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior superior.”

- 2.11. Que, conforme se aprecia, el sentido del recurso de reconsideración es que el administrado a través de la nueva prueba, demuestre al órgano que emitió el acto desfavorable, que el criterio o análisis que empleó estuvo equivocado;

¹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimocuarta Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.213.

Cumplimiento del plazo para la interposición del recurso de reconsideración

- 2.12. De conformidad con lo establecido en el artículo 221° del TUO de la LPAG, el escrito de interposición del recurso debe señalar expresamente el acto que se impugna y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada ley. Asimismo, dicho recurso debe presentarse dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo;
- 2.13. Que, en atención a lo señalado, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (2 de diciembre de 2025) y de la fecha de presentación del recurso de reconsideración (19 de diciembre de 2025), se verifica que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Presentación de nueva prueba

- 2.14. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba;
- 2.15. Que, en el presente caso, de la revisión del recurso de reconsideración presentado, la administrada precisó lo siguiente respecto de los medios probatorios de su recurso administrativo:

“(…)

MEDIOS PROBATORIOS:

- *El mérito de la realización de una pericia técnica realizado por arquitecto elegido de una universidad pública del país, por ser mi derecho, reservo mi derecho a efectos de realizar lo solicitado en el cuarto párrafo de la carta 495-2025-DGDP-VMPCIC/MC ARTICULO 257.2 del TUO de la LPAG. (OBRA EN EL EXPEDIENTE)*
- *Recibos de pago de impuesto predial por la totalidad de la construcción. (OBRA EN EL EXPEDIENTE)*
- *Fotos donde se verifica la situación actual de la calle luego de 54 años. (OBRA EN EL EXPEDIENTE)*
- *HR Y PU del inmueble. (OBRA EN EL EXPEDIENTE)*
- *Resoluciones emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima que declara en tugurio el inmueble (OBRA EN AUTOS)*
- *Planos debidamente visados que se adjuntar oportunamente. (...)*

(El subrayado ha sido agregado)

- 2.16. Que, de la revisión de los medios probatorios indicados por la administrada, se advierte que éstos –a excepción de los “*planos debidamente visados que se adjuntar (sic) oportunamente*”- obran en el expediente en la medida que fueron presentados previamente a través de sus escritos de descargos anteriores². Esto mismo es señalado por la administrada en su recurso de reconsideración, al precisar que los medios probatorios presentados “*obran en el expediente*” y “*obran en autos*”;

² Escritos ingresados con Expediente N° 0046700-2025 del 07 de abril de 2025, Expediente N° 0159685-2025 del 20 de octubre de 2025, y Expediente N° 0174117-2025 del 11 de noviembre de 2025.

- 2.17. En atención a dicha situación, esta Dirección General emitió la Carta N° 000040-2026-DGDP-VMPCIC/MC³ de fecha 3 de febrero de 2026, otorgando a la administrada un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpliera con presentar nueva prueba que justifique la procedencia del recurso de reconsideración;
- 2.18. Posteriormente, a través del escrito ingresado con expediente N° 0017760-2026 de fecha 9 de febrero de 2026, la administrada en atención al requerimiento realizado a través de la Carta N° 000040-2026-DGDP-VMPCIC/MC, precisó que cumple con adjuntar en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Resolución de Alcaldía N° 135 de fecha 26 de enero de 2005;
 - (ii) Resolución de Subgerencia N° 91-2013-MML-GDU-SRU de fecha 25 de setiembre de 2013;
 - (iii) El mérito de la realización de una pericia técnica realizado por arquitecto, a efectos de realizar lo solicitado en el cuarto párrafo de la Carta N° 000495-2025-DGDP-VMPCIC;
 - (iv) El mérito de la votación de los planos efectuado por la Municipalidad Metropolitana de Lima;
- 2.19. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios indicados por la administrada en su escrito aclaratorio, corresponde indicar lo siguiente:
- Respecto a la Resolución de Alcaldía N° 135 y Resolución de Subgerencia N° 91-2013-MML-GDU-SRU*
- 2.20. Al respecto, la Resolución de Alcaldía N° 135, resuelve –entre otros extremos- a declarar de oficio como inhabitable la segunda planta del inmueble de entorno, ubicado en Av. Grau N° 201, 205, Zona de Tratamiento de Entorno de Av. Grau-Colmena del Centro Histórico de Lima;
- 2.21. De otro lado, la Resolución de Subgerencia N° 91-2013-MML-SRU, resolvió declarar de oficio en Estado de Tugurización Parcial con fines de renovación Urbana, el predio ubicado en Jr. Sandía N° 437-439-443 (Interior N° 01, 04, 05, 06, 07, 07-A, 08, 09, 10, 36, 37, 38, 39-41, 45, 46, 47-48, 49), 451-453, 455-457, 459, 467, 471, 475, 481-481-A, 487, 489-491 Esquina A. Miguel Grau N° 201, 205, 209, 211, 217-217-A, 223, 227-229-2321, del Centro Histórico del Cercado de Lima, precisándose como tugurizados los predios interiores signados con Jr. Sandía N° 443 (interior N° 01, 04, 05, 06, 07, 07 A, 08, 09, 10, 36, 37, 38, 39-41, 45, 46, 47-48, 49) del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;
- 2.22. Así, con relación a las mencionadas resoluciones debe indicarse que **éstas fueron presentadas como documentos adjuntos** a través del escrito ingresado con Expediente N° 0174117-2025 del 11 de noviembre de 2025. Asimismo, lo referente a la situación de Tugurización que se pretende acreditar con estos medios probatorios, fue analizado en el párrafo 51 de la Resolución Directoral, en los siguientes términos:

³ Debidamente notificada el 4 de febrero de 2026, de acuerdo con el Acta de Notificación N° 847-1-1.



51. Que, respecto a los descargos presentados por la administrada, mediante el Expediente N° 0174117-2025, del 11 de noviembre de 2025, se debe precisar que esta fue presentada fuera del plazo establecido, le cual venció el 20 de octubre de 2025. Sin embargo, la administrada señala que su inmueble ubicado en el Jr. Sandía N° 459, fue declarado por la MML como estado de tugurización parcial, el mismo que se encuentra dentro del Centro Histórico de Lima – ZM. Dicho esto, se debe indicar que, esta declaración no le quita la condición cultural de la ZM. Por lo que, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. En tal sentido, debió solicitar la autorización correspondiente para la construcción de una nueva edificación;

- 2.23. Que, de lo expuesto se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 135 como la Resolución de Subgerencia N° 91-2013-MML-GDU-SRU, fueron presentadas dentro del procedimiento administrativo sancionador y que inclusive fueron material de análisis en la Resolución Directoral impugnada; por tanto, **dichos documentos no configuran nueva prueba;**

Respecto al mérito de la realización de una pericia técnica realizado por arquitecto, a efectos de realizar lo solicitado en el cuarto párrafo de la Carta N° 000495-2025-DGDP-VMPCIC

- 2.24. Al respecto, en el presente caso no nos encontramos ante una prueba, sino una declaración de intenciones por parte de la administrada. Ello debido a que lo indicado (el mérito de la realización de una pericia técnica), constituye una petición para que la Administración despliegue una actividad probatoria (realización de un peritaje);
- 2.25. Sin embargo, el recurso de reconsideración requiere que el administrado aporte un medio probatorio que permita desvirtuar el acto impugnado, y no, solicitar a la autoridad que genere nuevas pruebas que debieron ser gestionadas o presentadas durante la etapa de instrucción del procedimiento por parte del administrado;
- 2.26. En ese sentido, el ofrecimiento de que se realice una pericia no es una prueba en sí misma, sino la propuesta de una diligencia técnica futura; por lo tanto, **este ofrecimiento no configura nueva prueba;**
- 2.27. Sin perjuicio de lo indicado, la Resolución Directoral en párrafo 22, se pronunció respecto de la solicitud realizada por la administrada, en los siguientes términos:

Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 187.2 del artículo 187 del TUO de la LPAG, establece que, "La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas"

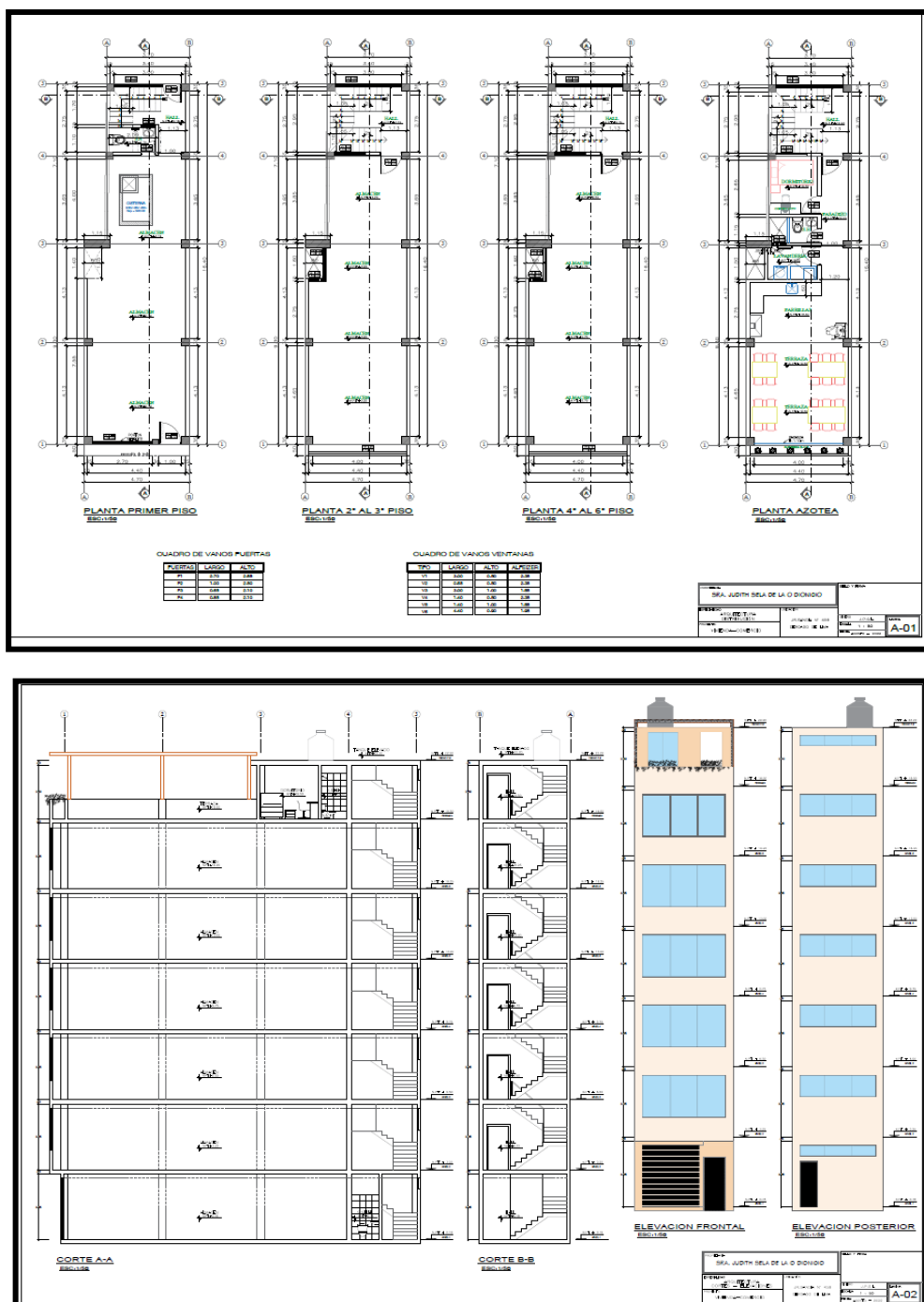
En tal sentido, el Órgano Instructor, solicito a su personal especialista, emita el informe técnico pericial correspondiente. Por lo que, se cumple con la formalidad legal establecida en la cita ley.

En ese sentido, lo solicitado por la administrada, al señalar se realice un peritaje, debió de realizarlo por su parte y presentarlo dentro de sus descargos en el presente procedimiento, de acuerdo al numeral 187.1 del artículo 187 del TUO de la LPAG, el cual establece que, "Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse".

Respecto de “la votación de los planos efectuado por la Municipalidad Metropolitana de Lima”

- 2.28. Respecto a los planos mencionados por la administrada, debe indicarse que, si bien éstos son similares a aquellos forman parte de los actuados en el expediente, grafican especialidades diferentes respecto del inmueble construido en Jr. Sandia N° 459, por lo que se trataría de un documento que no fue presentado ni meritado con anterioridad, y se muestran a continuación:

Imágenes N° 1 y 2 – Extracto de Planos A-01 y A-02



- 2.29. De la revisión de estos planos se advierte que éstos no se encuentran debidamente autorizados por el profesional responsable del proyecto⁴ que permita acreditar y/o garantizar que lo que se muestra en los referidos Planos sea la realidad física del inmueble, por otro lado, no cuentan con memoria descriptiva ni sustento técnico que pretenda desvirtuar algún considerando de la resolución recurrida;
- 2.30. Sin perjuicio de lo indicado, en este punto resulta importante traer a colación lo indicado por Morón Urbina respecto a la nueva prueba⁵: “(...) **la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia (...)**” (El énfasis ha sido agregado);
- 2.31. De esta forma, y a fin de que proceda el recurso de reconsideración no solo basta con que la prueba no haya sido valorada previamente, sino que, además al analizarla se evalúe su pertinencia, es decir que ésta tenga por finalidad acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal forma que justifique el análisis ya realizado en la resolución impugnada;
- 2.32. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC⁶ indicó lo siguiente en su fundamento 12:
- “(...) La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (...)”.*
- 2.33. En el presente caso, y aun si los planos cumplieran con las formalidades legales, se tiene que:
- (i) La administrada no ha precisado la finalidad de la presentación del documento denominado plano A-01 “Arquitectura – Distribución” y plano A-02 “Arquitectura – Cortes elevaciones”, los cuales solo grafican la arquitectura con la que contaría el inmueble ubicado en Jr. Sandía N° 459;
 - (ii) Su contenido no resulta pertinente para desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, en la medida que la infracción imputada se encuentra referida a la alteración de la ZM sin autorización del Ministerio de Cultura;
- 2.34. Así, un plano al ser una representación gráfica de una situación física, no permite por sí mismo desvirtuar una infracción administrativa ni sustentar argumentos de derecho como los manifestados por la administrada en su recurso de reconsideración, más aún que no cuentan con una memoria descriptiva de lo que se pretende sustentar;

⁴ De conformidad con el artículo 13° de la Norma G.030 “Derechos y Responsabilidades” del Reglamento Nacional de Edificaciones:

“Artículo 13.- Los profesionales responsables deben firmar los planos, especificaciones y demás documentos de los cuales son autores, y que hayan elaborado como parte del expediente técnico”.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimocuarta Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p.218.

⁶ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>



- 2.35. De lo expuesto, se colige que dicho documento (Plano A-01 y A-02) aportado por administrada no tiene por finalidad sustentar la inexistencia de relación de causalidad entre el hecho imputado y su persona; por lo que este documento no califica como nueva prueba;
- 2.36. Que, por consiguiente, al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Judith Sela De La O Dionisio contra la Resolución Directoral N° 000247-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 8 de noviembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Judith Sela De La O Dionisio para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL